

# **N° 22267-MP-SP-MOPT-RE**

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,**

En ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política, incisos 3) y 18). Y con fundamento en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 de 5 de julio de 1971 y sus reformas, la convención sobre el mar Territorial y la Zona Contigua, aprobada mediante ley N° 5031 del 27 de julio de 1972, El Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, aprobado mediante Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992 y la Ley N° 5775 del 14 de agosto de 1975 y sus reformas, y,

### **Considerando:**

Primero: Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 20404-P-MOPT del 26 de abril de 1991 se promulgó el “Reglamento para Regular y Controlar el Paso de Buques Pesqueros de Bandera y Registro Extranjeros por el Mar Territorial y la Zona Económica de Exclusiva de la República de Costa Rica”.

Segundo: Que en virtud de la aprobación de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, mediante la Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992 Debe promulgarse un nuevo instrumento con el propósito de armonizarlo con el indicado convenio internacional.

Por tanto,

### **DECRETAN:**

El siguiente,

## **REGLAMENTO PARA REGULAR Y CONTROLAR EL PASO DE BUQUES PESQUEROS DE BANDERA Y REGISTRO EXTRANJEROS POR EL MAR TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1°.- Los buques de pesca de bandera y registro extranjeros que incursionen en aguas territoriales del Estado de Costa Rica deberán someterse a las leyes y reglamentos vigentes y, en general, al ordenamiento jurídico, sin poder exceptuarse de la aplicación para caso alguno.

Asimismo, toda actividad pesquera que realicen estos navíos, tanto en el mar territorial como en la zona económica exclusiva, en adelante denominada “aguas jurisdiccionales” o “jurisdicción especial”, deberá estar amparada a un permiso de pesca otorgado por autoridad competente, que de no contarse acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 2°.- Todo buque de pesca, de bandera y registro extranjeros, que navegue por las aguas territoriales de Costa Rica, con o sin permiso de pesca, ya sea para atravesar dichas aguas o bien para dirigirse a un puerto nacional, deberá solicitar de previo a su ingreso, el permiso de paso o navegación, de acuerdo con los requisitos que se establecen en el capítulo 11 del presente reglamento.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente decreto, la delimitación de las fronteras marítimas corresponderá a las demarcadas en el mapa de la zona marítima, publicado por el Instituto Geográfico Nacional.

Artículo 4°.- Todo buque de pesca de bandera y registro extranjeros se regirá, en lo relativo al tránsito marítimo por las aguas nacionales y de jurisdicción especial, por las disposiciones del Derecho Internacional, las normas sobre navegación nacional y las regulaciones que prescribe el presente decreto.

Artículo 5°.- La Dirección de Transporte Marítimo del ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de las Capitanías de Puerto, en caso calificado, previa resolución razonada sobre el particular, podrá restringir o prohibir la navegación o la permanencia de buques pesqueros de bandera y registro extranjeros en determinadas zonas y lugares, así como restringir su ingreso a puertos nacionales por razones de seguridad, protección al medio ambiente o interés público.

Artículo 6°.- Corresponderá a la Dirección General de Transporte Marítimo a través de las Capitanías de Puerto de Limón y Puntarenas o aquellas que en el futuro se establecieren, otorgar los permisos de paso de navegación a los buques pesqueros de bandera y registro extranjeros, para atravesar las aguas territoriales de Costa Rica, para dirigirse a un puerto nacional, o bien para pescar en dichas aguas, en este último caso, si, además, cuenta con los permisos respectivos necesarios para ejercer dicha actividad.

## **CAPITULO II**

### **De los permisos de paso de buques de pesca de bandera y registro extranjeros**

Artículo 7°.- Para los efectos del presente capítulo, la expresión “buque pesquero de bandera y registro extranjero”, comprende exclusivamente, a los buques de pesca sin permiso para ejercer la actividad pesquera.

Artículo 8°.- Ningún buque pesquero de bandera y registro extranjero podrá navegar en aguas territoriales de Costa Rica sin antes obtener el permiso de paso correspondiente.

Artículo 9°.- Para solicitar y obtener el permiso de paso de un buque como los descritos en el presente capítulo, el interesado deberá iniciar el trámite por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora prevista para incursionar en las aguas territoriales.

Dicha gestión deberá hacerse en la sede de la Capitanía de Puertos respectiva, en horas y días hábiles de oficina, pudiendo efectuar los trámites cualquier representante o agente naviero debidamente inscrito ante el Registro Marítimo Administrativo de Registro Naval Costarricense.

Artículo 10°.- Para los efectos del artículo anterior, todo interesado deberá presentar una solicitud por escrito y en papel de oficio con reintegro de un timbre fiscal por un valor de quince colones e incluyendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, matrícula, registro y bandera del buque
- b) Tonelaje de registro bruto, tonelaje de registro neto y descripción del equipo de propulsión.
- c) Señal o distintivo de llamada
- d) Velocidad de crucero en nudos y duración aproximada de la travesía.
- e) Hora de entrada, fecha, latitud y longitud, conforme con el mapa de la zona marítima de Costa Rica
- f) Hora de salida, fecha, latitud y longitud, igualmente conforme con el mapa indicado con anterioridad.
- g) Indicar si en las bodegas de la nave existe pescado almacenado, la cantidad, clase y variedad producto.
- h) Lugar para atender notificaciones.

Artículo 11°.- Una vez recibida la solicitud de permiso de paso y si está se ajustare a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Capitanía de Puerto extenderá la razón o comprobante de haber sido presentada, consignándose la hora y fecha del caso.

A tal efecto, no se tramitará ninguna solicitud que incumpliere o omitiere alguno de los requisitos exigidos por el artículo 10 del presente decreto.

Artículo 12°.-La Capitanía de Puerto procederá a la revisión de la solicitud que, sobre el particular, hubiere recibido, verificando su estricta conformidad y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de este reglamento y, de ajustarse a lo requerido procederá a extender el permiso de paso en la fórmula correspondiente con copia a la sección de Vigilancia Marítima del Ministerio de Seguridad Pública.

Si, por lo contrario, se detectaren defectos u omisiones en la solicitud que fueren subsanables se devolverá, comunicándose de inmediato al gestionante, con el propósito de que subsane los defectos en el término máximo de veinticuatro horas, contados a partir de la recepción de la notificación del caso.

Artículo 13°.- Si la solicitud estuviera en manifiesta contradicción con lo establecido en el presente reglamento, o bien no fuere subsanado en el plazo indicado en el artículo anterior, se procederá al rechazo.

Toda solicitud que fuere rechazado se comunicará de inmediato, por escrito indicándose las razones de hecho y derecho que motivan tal proceder.

El interesado podrá interponer los recursos del caso, conforme lo prescribe la Ley General de la Administración Pública, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la comunicación por dicho interesado.

A los efectos correspondientes, conocerá el recurso de revocatoria la Capitanía de Puerto y el órgano jerárquico de alzada será la Dirección General de Transporte Marítimo.

Artículo 14°.- En ningún caso el buque pesquero de bandera y registro extranjeros podrá incursionar en aguas territoriales si de previo no se ha emitido la autorización de paso o, en su caso, si ha resuelto favorablemente la impugnación presentada contra la denegatoria de una solicitud.

Artículo 15°.- Otorgado el permiso de paso, la Capitanía de Puerto notificará sin demora al Servicio de Vigilancia Marítima del Ministerio de Seguridad Pública, presentando copia del permiso expedido, con el propósito de iniciar el control de entrada y salida del buque pesquero en aguas territoriales.

### **CAPITULO III**

#### **De la navegación de buques pesqueros de bandera y registro extranjeros sin permiso de pesca en aguas territoriales**

Artículo, 16°.-La navegación de buques pesqueros de bandera extranjera sin permiso de pesca por aguas territoriales de la República de Costa Rica, será controlado por las Capitanías de Puerto, en coordinación con el servicio de Vigilancia Marítima del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 17°.- Los citados buque cuando obtuvieren el permiso de paso, conforme las estipulaciones del presente reglamento, contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas para efectuar la travesía o, en su caso arribar a un puerto nacional.

Además comunicará por medio del Sistema de Comunicaciones Internacionales para Barcos en Alta Mar (CIBA), las coordenadas de su posición, la hora de entrada y salida de las Fronteras Marítimas del país, y a su vez dicho Sistema comunicará por la vía electrónica que comprenda (Fax, cable), a la Capitanía de Puntarenas toda la Información recibida.

Durante la travesía quedará obligado el capitán del buque a comunicarse mediante Sistema CIBA a la Capitanía cada seis horas, su posición y rumbo.

El Servicio de Vigilancia Marítima podrá, en cualquier momento de la travesía del buque verificar la posición conforme al mapa marítimo, las cartas náuticas y lo establecido en la solicitud de permiso.

Artículo 18°.-Si el permiso de paso es con el propósito de dirigirse a un puerto en el territorio de la República, bien sea para efectos de avituallamiento o de reparación, al arribo del buque deberá ser recibido y despachado oficialmente por las autoridades marítimas, aduanales, migratorias, de sanidad vegetal y portuarias del caso, pudiendo concurrir a tal visita oficial, además, autoridades del gobierno en misión oficial.

A los efectos correspondientes, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo IV, artículo 21 y siguientes del decreto ejecutivo N° 19686-H-MAG-MIRENEM del 23 de abril de 1990, publicado en "La Gaceta" N° 105 del 4 de junio de 1990.

Artículo 19°.- Si se comprobare cualquier anomalía o incumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la travesía y arribo a un puerto, se procederá a la cancelación del permiso otorgado.

### **CAPITULO IV**

#### **De la navegación de buques pesqueros de bandera y registro extranjeros con Permiso de pesca en aguas territoriales y las sometidas a jurisdicción especial**

Artículo 20°.- Toda nave pesquera de bandera y registro extranjeros que desee dedicarse a labores de pesca, en aguas territoriales o de jurisdicción especial, deberá poseer licencia de pesca emitida por la

Dirección General de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura y Ganadería y permiso de navegación emitido por la Capitanía de Puerto respectiva.

Artículo 21°.- La navegación de los buques pesqueros de bandera y registro extranjeros con permiso de pesca en dichas aguas de la República, será igualmente controlada por las Capitanías de Puerto, en coordinación con el Servicio de Vigilancia Marítima del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 22°.- Dichos buques deberán solicitar el permiso de navegación para incursionar en las aguas jurisdiccionales y territoriales, al menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora prevista para su ingreso a tales aguas.

Artículo 23°.- Toda solicitud de permiso de navegación de un buque pesquero de bandera y registro extranjeros, con el propósito de ejercer la actividad de la pesca en aguas jurisdiccionales y territoriales, deberá cumplir con los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos 9 y 10 del presente reglamento, y en lo que fueren compatibles.

Además, deberá indicar el lugar donde le fue extendido el permiso de pesca, su fecha de expedición y de vencimiento, el número de resolución mediante la cual se extendió el permiso, adjuntando copias certificadas de tales documentos e indicando la zona donde se realizará la pesca y las especies autorizadas a capturar.

Artículo 24°.- Para resolver la solicitud de permiso de navegación, la Capitanía de Puerto utilizará el mismo procedimiento y términos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del presente reglamento.

Artículo 25°.- Todo buque pesquero de bandera y registro extranjeros con permiso de pesca y que obtenga el permiso de navegación por parte de la Capitanía de Puerto, deberá comunicar por medio del Sistema CIBA las coordenadas de su posición, a la hora de ingreso a la frontera marítima de la República; el Sistema CIBA comunicará por medios electrónicos (fax, télex, cable) a la Capitanía de Puerto, adjuntando la documentación del caso.

Durante la navegación en aguas territoriales y jurisdiccionales, deberá el capitán del buque comunicar su posición cada doce horas a la estación costera.

Las autoridades nacionales podrán en cualquier momento de su permanencia en aguas nacionales revisar de oficio la documentación correspondiente.

Artículo 26°.- Los buques pesqueros de registro y bandera extranjeros a que se refiere este capítulo, quedan igualmente obligados a comunicar por medio del Sistema CIBA la posición y rumbo que habrán de tomar a la salida de nuestras aguas territoriales o de jurisdicción especial, y dicho sistema lo comunicará por los medios electrónicos ya indicados a la Capitanía de Puerto.

El incumplimiento será comunicado de inmediato a la Dirección General de Pesca para que se tenga como causa justificante para denegar peticiones futuras de permisos de pesca.

## **CAPITULO V**

### **Disposiciones finales**

Artículo 27°.- Los consulados de Costa Rica y la Dirección General de Pesca del MAG, notificarán a la Dirección General de Transporte Marítimo, los permisos otorgados a buques pesqueros de bandera y registro extranjeros, de acuerdo con lo prescrito en la Ley N° 6227 del 29 de agosto de 1978, para efectos de control de la navegación de dichos buques en aguas territoriales y las sometidas a jurisdicción Especial.

Artículo 28°.- En ningún caso podrá llevarse a cabo actividades de pesca por Parte de buques pesqueros de bandera y registro extranjeros, aunque contaren con el permiso extendido para ejercer dicha actividad si, además no cuenta con la autorización o permiso correspondiente extendido por la Capitanía de Puerto o, en su defecto, la Dirección General de Transporte Marítimo.

Artículo 29°.- La Capitanía de Puerto, en el momento en que se resuelva sobre la procedencia de una solicitud de permiso para atracar en un puerto nacional, indicará el puerto a que deberá dirigirse al buque.

Artículo 30°.- El control de navegación de los buques pesqueros de bandera y registro extranjeros lo hará la Capitanía de Puerto, en coordinación con la Sección de Vigilancia Marítima del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 31°.- Toda institución del estado que, conforme con sus facultades y atribuciones, ejerciere algún tipo de actividad o control en lo se refiere al paso de buques pesqueros de bandera y registro extranjeros por las aguas territoriales o jurisdiccionales del país, deberá velar porque se cumplan las disposiciones del presente reglamento y prestar la ayuda necesaria a las capitanías de puerto y la Dirección General de Transporte Marítimo.

Artículo 32°.-El presente decreto deja sin defecto el decreto ejecutivo N° 20404-P-MOPT del 26 de abril de 1991 y cualquier otra norma reglamentaria en lo que se le oponga.

Transitorio- Una vez publicado el presente reglamento, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, remitirá un ejemplar a cada uno de los consulados mencionados en la Ley N° 6267 a efectos de que el mismo sea colocado en cada sede para su respectiva divulgación.

Dado en la Presidencia de la Republica. -San José, a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

R.A. CALDERON F.- Los Ministros de la Presidencia Lic. Rolando Laclé Castro, de Seguridad Pública. Lic. Luis Fishman Z., de Obras Públicas y Transportes, Ing. Mariano Guardia Cañas y de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Bernd H. Niehaus Quesada.-- C-1591.